

“CUIDADO, NO COMETAS UN DELITO”: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL TIENE SUS LÍMITES EN REDES SOCIALES.



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Bernardino Esparza Martínez
Profesor-Investigador del INACIPE

Las redes sociales y la libertad de expresión en materia electoral es el tema que abordé en la Mesa de Análisis “Redes Sociales y nuevas formas de delincuencia electoral”, organizada por el Inacipe, el pasado 28 de julio de 2021.

La referencia del análisis en particular consiste en reflexionar hasta qué momento se reconoce a las personas el pleno el ejercicio de la libertad de expresión, y se justifique que no tiene ningún límite, en el entendido que, por las mismas expresiones verbales o físicas, otras personas sean vulneradas en sus libertades y derechos, y/o las instituciones del Estado sean agraviadas.

La libertad de expresión tiene sus propios límites. Las expresiones de las personas en muchas de las ocasiones y en diferentes circunstancias tienden a extralimitarse. Intervienen, expresando la ideología que profesan en la que algunas personas aceptan y otras no. La discusión comienza por la misma diferencia de pensamientos, entonces, sucede que el tono de la voz se alza (gritan) las injurias se hacen presentes a quienes van dirigidas. Esto puede ser aceptado por quien no lo tome como una ofensa, pero si las expresiones rebasan la barrera de los buenos modales, el desprecio hacia otra persona entonces no es de considerar que esto sea libertad expresión, ya que se suscitan conductas que violentan los derechos al honor y reputación, a la intimidad, a la no discriminación, a la dignidad de la persona.



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Si bien es cierto que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, tal como lo establece el artículo sexto constitucional, también es cierto que dicho texto, fija sus propios límites al decretar sobre todo cuando se “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito, o perturbe el orden público...”.

Las conductas que provoquen un delito o perturben el orden público, aunque sean hechos en que aleguen las personas que los realizaron “porque ejercen libremente la manifestación de las ideas -libertad de expresión-”, no se justifica su actuación cuando cometen ilícitos que las normas jurídicas lo sancionan. Lo mismo ocurre cuando, sea “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros”.

Ahora bien, en algunas situaciones como es el contexto electoral surgen excepciones que bien pueden justificarse como parte del libre ejercicio de expresión de las ideas. Esto es así, por ejemplo, en los escenarios donde surge el debate político. Expuesto de esta forma la “tolerancia”, es un elemento medular para ejercer en plenitud la libertad de expresión, tal como lo manifiesta la jurisprudencia 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con el rubro: “Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21), aunque en la misma jurisprudencia se confirma lo que sostenemos en párrafos anteriores, “que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto”, ya que “...encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación”.



· I N A C I P E ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Pues, en el debate político expresiones que podrían considerarse transgresoras de las libertades y derechos de las personas, son toleradas, pero ocurre, de cualquier forma que existen determinadas restricciones al efectuar, esto es, no se permiten vulnerar los derechos fundamentales del derecho a la honra y a la dignidad de la persona (denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, como bien lo estipula la jurisprudencia del TEPJF 14/2007, con el rubro “ Honra y reputación. Su tutela durante el desarrollo de una contienda electoral se justifica por tratarse de derechos fundamentales que se reconocen en el ejercicio de la libertad de expresión”, en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25). Por ello, en la tesis en comento, 11/2008 se establece que:

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.



· IN A C I P E ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Por tanto, la libertad de expresión sobreviene a través del empleo de otros espacios en que también permiten que sea difundido el ejercicio libre de las ideas. Son instrumentos que contribuyen al fortalecimiento de la función de la democracia, tal como se advierte con el uso de las redes sociales: Pinterest; YouTube; Facebook Messenger; WhatsApp; Twitter; LinkedIn; Instagram; Facebook; Sanpchat; y, Google+). Estás son “un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión”. Es lo que estipula la jurisprudencia 18/2016 del TEPJF con el rubro: “Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35).



· I N A C I P E ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Por ende, la publicación de los contenidos en redes sociales en el contexto de expresar las ideas a favor o en contra de los actores políticos, en particular de los partidos políticos, es parte de la democracia, como bien lo estipula la tesis 18/2016:

“..., el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Tal como lo establece el contenido la tesis 19/2016, con el rubro “Libertad de expresión en redes sociales. enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34), asimismo, dentro de este contexto las redes sociales son un ejercicio democrático:

..., abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral dispone de sus mismos límites, que por las propias expresiones de sus actores, se inclinan a ser imputados por delitos que señala el orden jurídico establecido. Así lo prescribe la tesis de jurisprudencia 31/2016 con el rubro “Libertad de expresión. No protege la imputación de delitos cuando con ello se calumnia a las personas” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23):

“..., en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas”.



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Las denuncias y/o quejas que se formulen contra la propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos, tiene una carga de responsabilidad trascendente en las funciones de la autoridad electoral correspondiente, así tal como lo estipula la tesis 31/2016, sobre todo:

..., porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En definitiva, el ejercicio de la libertad de expresión no es un derecho absoluto, es decir, las normas jurídicas determinan en que circunstancias disponen de restricciones para no ejercerlo. El ejercer la libertad de expresión en la que bien tiende a ser utilizada para defender opiniones que provocan violencia verbal y física a las personas, no se justifica, la consecuencia es que denigran las libertades y derechos de las personas, como también cuando por sus expresiones provocan la violencia física a las instituciones del Estado.



· I N A C I P E ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

El ejercicio de la libertad de expresión a través de las redes considerado como “es mi red social”, en ella “yo puedo publicar lo que se me antoje”, también tiene sus mismas restricciones, si bien es posible que se publique lo que sea, cuidado, ya que por ese tipo de publicación se considere que se comete, se provoca o se hace apología de la comisión de delito.

La provocación de un delito y la apología del delito (acciones y hechos contrarios a la ley que se intentan justificar y defender con sus expresiones), se establece con la sanción en los artículos 208 y 209 del Capítulo VII del Código Penal Federal: “ Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental”

Artículo 208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.



· I N A C I P E ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Artículo 209.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.